



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 28 de marzo de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/12/2022, efectuada el día de hoy.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Buenos días Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, Magistrado Electoral provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, Maestro José Osorio Amézquita, Secretario General de Acuerdos, asimismo agradezco a las personas que siguen nuestra transmisión a través de nuestras diferentes plataformas digitales y redes sociales, damos inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, por lo que solicito al Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dar cuenta con el asunto a tratar.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Con su autorización Magistrada Presidenta, le informo y hago constar que además de usted, se encuentran presentes el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, así como el Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida, asimismo, le informo que el asunto enlistado para el día de hoy, consisten en un recurso de apelación, cuyos datos de identificación, nombre de la parte actora, autoridad responsable y número de expediente, quedaron precisados en el aviso correspondiente publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretario General de Acuerdos, compañeros Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución del expediente a tratar. Por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada. Muchas Gracias.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Continuando con el orden del día, concedo el uso de la voz a la jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, para que dé cuenta al Pleno, con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el recurso de apelación 13 de este año.

Jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa: Con su autorización magistrada presidenta y señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al recurso de apelación identificado con el número TET-AP-13/2022-II, interpuesto por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, en el Estado de Tabasco; quien controvierte el acuerdo CE/2022/004, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se declaró improcedente su solicitud de registro como partido político local.

En el caso, la parte actora señala como agravio que la responsable no cumplió con la dimensión procesal que implica el debido proceso, ya que dejó de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Carta Magna, al negar a su

representado el derecho de audiencia sobre una determinación que no fue revisada de conformidad al orden público nacional.

El ponente propone declarar infundado el agravio, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la responsable sí le otorgó el derecho de audiencia al hoy apelante conforme a lo previsto en el artículo 11 de los Lineamientos, ya que al observar que la solicitud de registro de Fuerza por México como partido político local carecía de diversos requisitos de forma; requirió al consejero representante para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que se le notificara el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera y subsanara las deficiencias encontradas, lo que fue debidamente cumplimentado por el presidente interino de la agrupación Fuerza por México.

Sin que se soslaye el hecho de que al hacer la revisión de fondo de los requisitos de la solicitud en cuestión, se determinara no otorgarle un plazo para que los subsanara o alegara algo al respecto, ya que para ello era indispensable haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior; razón por la que el Consejo responsable no se encontraba obligada a otorgarle otro plazo de prevención, puesto que había incumplido el acreditamiento de los supuestos necesarios para el registro como partido político local, que exige la normativa aplicable.

Por otro lado, la parte actora se duele de que la responsable le negara el registro como partido político local, porque interpretó de manera ilegal, inconstitucional e inconveniente la norma que prevé el umbral para obtener dicho registro, sin tomar en cuenta que esta es aplicable en situaciones ordinarias y no extraordinarias como sucedió en el proceso electoral que se llevó a cabo; ya que no se tomó en cuenta que Fuerza por México era un partido político nacional auténticamente de reciente creación y obtuvo su registro nacional de manera tardía; que debido a la pandemia del virus COVID-19 no pudo realizar campañas electorales en el proceso electoral local ; lo que tuvo como consecuencia que estuviera en una situación de desventaja, respecto del resto de los partidos políticos.

Lo anterior, porque aduce el apelante que la responsable únicamente se limitó a señalar que al no obtenerse el porcentaje de votación válida emitida necesario para la conservación de la acreditación como partido político local, era procedente negar la solicitud de registro.

Al respecto el ponente considera infundado el agravio, toda vez que el registro tardío de Fuerza por México como partido político nacional no puede considerarse propiamente como una situación que pudiera afectar directamente en el cumplimiento de la exigencia del umbral requerido para la obtención del registro como partido político local; ello porque debía prepararse y actuar con una debida diligencia para integrarse a la elección local una vez que se decretara su registro como partido político nacional; por lo que no existe una base lógica para acreditar que su registro tardío se tradujo en la pérdida de votos que hubieran sido suficientes para alcanzar el umbral mínimo; ello, porque no hay elementos para sostener que un determinado tiempo como partido constituido implicaría la obtención de una cierta cantidad de respaldo electoral, sobre todo porque los actos de propaganda dirigidos a convencer al electorado que emita el voto a su favor solamente pueden realizarse en la etapa de campaña, siendo que el partido sí estuvo en aptitud de participar plenamente en su desarrollo.

Asimismo, el ponente considera que tampoco le asiste la razón al apelante respecto al supuesto impedimento que tuvo para realizar campañas electorales durante el proceso electoral local ordinario pues no existen elementos que permitan concluir

que la pandemia fue la causa por la cual no alcanzó el umbral mínimo de votación para obtener el registro como partido político local, es decir, no demuestra cuáles fueron las afectaciones concretas o las situaciones de desventaja en las que se vio colocado por efecto de la pandemia frente a los demás partidos, considerando que todos los contendientes estuvieron expuestos a las limitaciones que provocó la pandemia, como las prohibiciones de transitar, excepto para actividades sustanciales, o de reuniones masivas entre personas.

En ese sentido, el ponente considera que al no haberse actualizado las causas extraordinarias por las que el apelante sustentó su imposibilidad para cumplir con el umbral del 3% sobre la votación válida emitida para obtener su registro como partido político local exigido por la legislación electoral, no ha lugar a interpretar de manera flexible la norma que lo prevé a efecto de generar algún tipo de excepción; razón por la cual debe prevalecer la exigencia contenida en el artículo 95, párrafo quinto de la Ley General de Partidos Políticos relativa a que los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro y que deseen registrarse como partido político local deben obtener el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, el ponente propone confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, solicito amablemente al Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-13/2022-II se resuelve, único, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2022/04, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el 21 de enero de 2022. Una vez agotado el análisis del punto del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdos, jueza instructora, así como apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros canales digitales, siendo las 10 horas con 24 minutos, del 28 de marzo de 2022, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha, que pasen todas y todos buen día.-----

-----Conste.-----